

AUTO N. 03001

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia y en atención al Radicado No. 2018ER294547 del 12 de diciembre de 2018, por medio del cual la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA** con NIT 860.402.837-3, remite informe de caracterización de vertimientos, de las descargas realizadas en el predio ubicado en la Calle 71 sur No 7 A- 70 de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, lugar donde funciona la **SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFÍN**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección De Control Ambiental Al Sector Público de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 14521 del 13 de diciembre de 2021**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos del establecimiento denominado **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFIN**, con número de NIT 860.402.837-3, representado legalmente por el señor Cesar Daniel Cañón López, ubicado en el predio con nomenclatura Calle 71 sur No7A -70.*

“(…)

4.1 DATOS GENERALES DE LA CARACTERIZACIÓN DE VERTIMIENTOS

A continuación, se realiza el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado 2018ER294547 de 12/12/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFIN, ubicado en la Avenida Calle 71 sur No 7 A- 70.

Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo	SALIDA PTAR, coordenadas suministradas por el laboratorio N 4°31'59.70" O74° 7'31.96".
Fecha de la Caracterización	01/09/2018
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	Si. Se encuentran acreditados por el IDEAM bajo Resolución 1566 del 21 de Julio de 2016, Resolución 2271 del 05 de octubre de 2016, Resolución 1083 del 16 de mayo del 2017 y Resolución 2759 del 22 de noviembre del 2017.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio subcontratado y que parámetros)	SGS COLOMBIA S.A.S analisis: acidez, alcalinidad, cadmio, cromo, DBO, DQO, detergentes, dureza cálcica, dureza total, fenoles, fosforo total, grasas y aceites, mercurio, nitratos, nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, Ortofosfatos, oxígeno disuelto, pH, temperatura, plomo, sólidos sedimentables y sólidos suspendidos totales. SGS Alemania: Analisis Formaldehido.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	0.37

4.2 Resultados SALIDA PTARD NORTE 4°31'59.70" OESTE 74° 7'31.96"

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015 POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS – CS DIF).	Objetivos de Calidad Resolución 5731 de 2008 Año 2017 tramo 3 (Avenida Boyacá Autopista Sur)	RESULTADO OBTENIDO Caja de inspección salida PTARD	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Oxígeno Disuelto	mg/L	NA	2*	No reporta	No reporta	No reporta
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	1*	3,9	NO	0,0415584

Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	10*	73,27	NO	0,78076512
------------------------	------	--------------------	-----	-------	----	------------

Nota:

- Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

*Concentración de los objetivos de calidad los parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 5731 de 2008.

- Para el parámetro de Temperatura la diferencia de los valores de temperatura en la zona de mezcla térmica del cuerpo de agua superficial receptor con respecto a la temperatura del mismo antes del punto de vertimiento puntual, a una distancia máxima de cien metros (100,00 m) deberá ser menor o igual a 5,00 °C, considerando para las mediciones y determinaciones la sección transversal y perpendicular del cauce del cuerpo de agua receptor.

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el párrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

Se realiza evaluación con base en Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” que entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2016 y por la Resolución 5731 del 2008 Objetivos de Calidad Año 2018 Cuenca Tunjuelo Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur).

Para el punto de descarga evaluado Caja de inspección salida PTARD, los resultados obtenidos evidencia que la caracterización NO CUMPLE, con el parámetro Nitrógeno Total (N), obteniendo un valor de 73,27 mg/L sobre pasando el límite establecido (N 20 mg/L) y Fósforo Total (P), obteniendo un valor de 3,9 mg/L sobre pasando el límite establecido (N 1 mg/L) en la Resolución 5731 del 2008 Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo.

Además, no se evidencia que se realice el análisis para el parámetro Oxígeno Disuelto establecido en la Resolución 5731 de 2008 Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo, para el punto de descarga monitoreado.

5 ANÁLISIS AMBIENTAL

A continuación, se presentan los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga evaluado:

De acuerdo con la información remitida en el radicado No. 2018ER294547 de 12/12/2018, se determina que una vez analizada la información relacionada con la caracterización de vertimientos del establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFIN, NO CUMPLE, con lo establecido en la Resolución 5731 del 2008 Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo para los parámetros Nitrógeno Total (N), obteniendo un valor de 73,27 mg/L y Fósforo Total (P), obteniendo un valor de 3,9 mg/L sobre pasando los límites establecidos en la Resolución 5731 del 2008

Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo, para Nitrógeno Total (N), además no realizo el análisis para el parámetro Oxígeno Disuelto.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo al cuerpo superficial.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado No 2018ER294547 de 12/12/2018 del establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFIN, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p><i>Fecha de cada caracterización: 01/09/2018.</i></p> <p>Ubicación de caja de aforo y/o punto de muestreo: SALIDA PTAR, coordenadas suministradas por el laboratorio N 4°31'59.70" O74° 7'31.96".</p> <p>Sobrepasó el límite del parámetro: Nitrógeno Total (N), obteniendo un valor de 73,27 mg/L. Fósforo Total (P), obteniendo un valor de 3,9 mg/L.</p>	<p>Art 3. Objetivos de calidad (a diez (10) años – Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Río Tunjuelo.</p>	<p>Resolución No. 5731 de 2008 “Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”.</p>

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos

de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 14521 del 13 de diciembre de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Mediante la Resolución No. 5731 de 2008 “Por la cual se deroga la Resolución 1813 de 2006 y se adoptan nuevos objetivos de calidad para los Ríos Salitre, Fucha, Tunjuelo y el Canal Torca en el Distrito Capital”. Objetivos de calidad (a diez (10) años – Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Río Tunjuelo.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo con la división por tramos, se establecen los siguientes objetivos de calidad:

OBJETIVOS DE CALIDAD A DIEZ (10) AÑOS

OBJETIVOS DE CALIDAD -10 AÑOS															
Parámetro	Unidades	Tramos -Canal Torca		Tamos - Río Salitre				Tramo-Río Fucha				Tramos -Río Tunjuelo			
		1	2	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
OD	Mg/L	5	2	8	5	2	2	8	5	0,5	0,5	8	5	2	1
DB05	Mg/L	5	100	5	60	100	100	5	40	60	60	5	50	50	100
DQO	Mg/L	30	250	30	90	250	250	30	90	180	180	30	100	100	200
N TOTAL	Mg/L	2	20	2	10	20	20	1,5	10	10	10	1,5	10	10	20
PTOTAL	Mg/L	0,2	1	0,2	1	1	1	0,1	1	1	1	0,1	1	1	1
SST	Mg/L	10	60	10	30	60	60	10	25	30	30	10	30	30	60
A Y G	Mg/L	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
Coniformes Fecales	NMP/1000 mL	1,E+04	1,E+05	1,E+04	1,E+05	1,E+05	1,E+05	1,E+02	1,E+05	1,E+05	1,E+05	1,E+02	1,E+05	1,E+05	1,E+05
pH	Unidad	6,5	6,5-8,5	6,5	6,5-8,5	6,5	6,5	6,5-8,5	6,5	6,5,8,5	6,5,6,5	6,5,8,5	6,5-8,5	6,5,8,5	6,5-8,5
SAAM	Mg/L	0,5	1	0,5	1	1	1	0,5	1	1	1	0,5	1	1	1

PARÁGRAFO: La Secretaría Distrital de Ambiente, podrá revisar y modificar los objetivos de calidad a 10 años de conformidad con las evaluaciones del comportamiento de la calidad hídrica de Bogotá. En cualquier caso, la modificación estará fundamentada en estudios técnicos y modelaciones actualizadas de la calidad de las corrientes de agua sobre las cuales se determine la fijación de los objetivos de calidad. Lo anterior se realizará de acuerdo con la gradualidad y la priorización que la SDA considere pertinentes y oportunas.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 14521 del 13 de diciembre de 2021, la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFÍN** con NIT 860.402.837-3, predio ubicado en la Calle 71 sur No 7 A- 70 de la localidad Ciudad Bolívar de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades, presuntamente infringió la normativa ambiental en *materia de vertimientos* así:

Para el punto de descarga evaluado Caja de inspección salida PTARD, los resultados obtenidos de la caracterización sobrepasa los límites establecidos por la ley con respecto al parámetro Nitrógeno Total (N), obteniendo un valor de 73,27 mg/L sobre pasando el límite establecido (N 20 mg/L) y Fósforo Total (P), obteniendo un valor de 3,9 mg/L sobre pasando el límite establecido (N 1 mg/L), según la Resolución 5731 del 2008 Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo.

Por otra parte, no se evidencia que se realice el análisis para el parámetro Oxígeno Disuelto establecido en la Resolución 5731 de 2008 Objetivos de Calidad Tramo 3 (Avenida Boyacá-Autopista Sur) Cuenca Tunjuelo, para el punto de descarga monitoreado.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFÍN** con NIT 860.402.837-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFÍN** con NIT 860.402.837-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, de

conformidad a lo expuesto en el Concepto Técnico No. 14521 del 13 de diciembre de 2021 y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LTDA - SEDE PARQUE CEMENTERIO SERAFÍN** con NIT 860.402.837-3, en la Calle 71 Sur No. 7 A-70 de la esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-1139**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

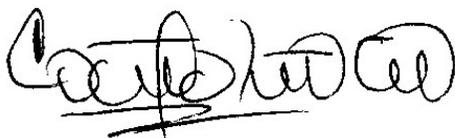
ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de mayo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221159 DE 2022

FECHA EJECUCION:

14/05/2022

Revisó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

18/05/2022

JORGE IVAN HURTADO MORA	CPS:	CONTRATO 2022-0245 DE 2022	FECHA EJECUCION:	18/05/2022
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022
Aprobó:				
Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	20/05/2022